

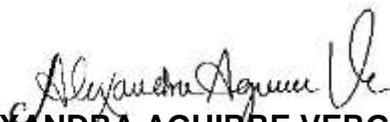


**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veintitrés (23) de junio de 2022.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Actuación</b>	Resuelve nulidad
<b>Radicado</b>	08634408900120190022300
<b>Demandante</b>	Eduardo Martínez Pérez
<b>Demandado</b>	Humberto García Zamora y Jairo Escorcía Palencia

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que la parte demandada solicitó se decretara la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la providencia que libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
Sabanagrande, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que el abogado del demandado Humberto García Zamora solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado luego del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de agosto de 2019.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante en fijación en lista de fecha 25 de marzo de 2022, por el término de tres (3) días.

El demandado solicita se decreten las pruebas de Interrogatorio de parte al demandante y el testimonio de Dumab Salazar.

El demandante no se pronunció durante el término de traslado.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### II. DEL ASUNTO EN CONCRETO

En el presente asunto el Despacho considera que no es necesario el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado, toda vez que se puede decidir la solicitud de nulidad con las pruebas que ya obran en el expediente. Lo anterior, fon atención a la nulidad invocada por el interesado.

En ese orden, se procederá a revisar y analizar las diligencias de notificación practicadas dentro del proceso.

- En el acápite de notificaciones se señaló como lugar de domicilio del demandado el siguiente:

<b>Demandado</b>	<b>Notificaciones</b>
Humberto García Zamora	Carrera 26 No 112e – 130 Apartamento 104 de Barranquilla. Teléfono y dirección electrónica desconocida.

- El día 30 de agosto de 2019 se profiere mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente a los demandados.
- El 5 de diciembre de 2020, a través de la empresa REDEX se envió citación a notificación personal a la dirección antes señalada dirigida al demandado. Esta diligencia no fue satisfactoria.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- Como quiera, que no se conocía otro lugar de notificaciones se ordenó el emplazamiento del demandado el 4 de agosto de 2021, y se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados el 13 de agosto de 2021.
- En solicitud del 8 de octubre de 2021 se solicita el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con números de matrícula inmobiliaria **041-149979 y 041-149980**.
- En auto del 16 de noviembre de 2021, se ordena el embargo de los bienes inmuebles.
- En auto del 30 de noviembre de 2021, designa a la Doctora Halimath Julia Yubran Barcelo como curador *ad litem* del demandado.
- En auto del 27 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el título valor.

En ese sentido, se procederá a estudiar la nulidad alegada con atención a los principios rectores que orientan las nulidades y el resumen histórico de las notificaciones practicadas dentro del proceso, a fin de determinar si en realidad sobre el presente trámite existe un defecto procedimental. Asimismo, se verificará si existe vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia que vicie el procedimiento.

Los principios que sustentan a las nulidades procesales son la protección, convalidación, trascendencia, taxatividad y residualidad de los vicios procedimentales.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La taxatividad, como lo indica su nombre, refiere que las nulidades procesales están nominadas por el legislador. Es decir, solo podrán alegarse los vicios que expresamente se encuentren en la norma.

La convalidación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> desarrolla la consigna de que *todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*.

Este principio se encuentra desarrollado normativamente en los artículos comprendidos entre el 133 y 138 del Código General del proceso. Especialmente, en el 136, cuando la norma expresamente señala:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 1100102030002019-03319-00. M.P. Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Por su parte, el principio de trascendencia establece que *Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*<sup>2</sup>

La residualidad desarrolla que es necesario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Estos dos últimos principios van de la mano, en tanto que las nulidades alegadas deben analizarse desde los efectos que producirían dentro del trámite en curso. Por ello se tendrán en cuenta la etapa del procedimiento, antigüedad y naturaleza del mismo en contraposición de la transgresión que el vicio alegado está produciéndole a la parte demandada. Todo esto, con el fin de siempre proteger el debido proceso de ambos extremos en la *Litis*.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP 40053 radicado 33409 del 13 de febrero de 2012.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Es por ello que uno de los principios es la protección, que viene a ser la garantía de que el procedimiento se esté efectuando conforme a la ley general y especial procesal, para así materializar el derecho a la defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Ahora, respecto de la notificación personal, el Código General del Proceso en el artículo 291, establece que:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

*Quando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad*



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

*inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)

Descendiendo al proceso bajo estudio, se encuentra que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía presentado en el año 2019.

La parte demandante señaló una dirección para el demandado como lugar de notificaciones. Proferido el respectivo mandamiento de pago, la parte interesada procedió a enviar la citación a notificación personal a la dirección del demandado.

No obstante, antes de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución se conocieron otras direcciones donde podía ser notificado el señor Humberto Zamora. Estas son las que corresponden a la ubicación de los bienes inmuebles.

Ahora bien, recuérdese que los vicios procesales deben analizarse atendiendo a los principios de trascendencia. Es por ello, que se advierte que la medida de nulidad es excesiva, puesto que no hay maniobra fraudulenta para impedir o violar los derechos de la defensa del demandado quien pudo acercarse al Despacho judicial y conocer del mismo. Realizó acuerdos con el demandado, inclusive.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

En ese orden de ideas, no existe mérito o razón suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el mandamiento de pago. No obstante, se ejercerá control de legalidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en su escrito de Nulidad manifiesta el demandado conoce de toda la actuación desde el 22 de febrero de 2022, fecha en la cual el Despacho Judicial le compartió el expediente. Se tendrá notificado por conducta concluyente desde esa fecha.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

### **RESUELVE**

- 1. ABSTENERSE DE DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO**, por lo explicado en la parte considerativa de la providencia.
- 2. DENEGAR LA NULIDAD** propuesta por la parte demandada, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.
- 3. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

4. **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Humberto García Zamora del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso desde el día 22 de febrero de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a77eed2df04f9bd426133276022aeebb6af5e5fb72151577bcd9529ea614**

Documento generado en 23/06/2022 01:33:27 PM

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**